

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

Dentro del término de traslado la entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO TOTAL" -anexo 04 ED-, con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 233409 de 28 de agosto de 2019. Adicionalmente solicita se tengan presentes los conceptos de inembargabilidad respecto a los recursos de prima media. Así mismo solicita la terminación del presente proceso y eleva petición especial de que el Despacho se abstenga de seguir adelante con la ejecución y en el evento de decretar medidas cautelares la misma se limite a una sola entidad Bancaria y por el monto exacto de la liquidación del crédito, para evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social; y que una vez se haga efectivo el pago se libren los correspondientes oficios de levantamiento de la medida decretada.

Por su parte la mandataria de la parte ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de las excepciones propuestas –anexo 06 ED- aduciendo que dicha excepción no procede, teniendo en cuenta que tal normativa se aplica cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o una entidad Territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del CGP allega al despacho la respectiva liquidación de crédito, como quiera que aún existen valores pendientes de cancelar por parte de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Para resolver la excepción propuesta nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayado del despacho).

De la norma anteriormente transcrita se colige con claridad, que de las excepciones presentadas la de pago está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso y por esto se debe estudiar y decidir conforme a las pruebas obrantes y aportadas al proceso.

Vistas las pruebas aportadas se tiene que a folios 10 a 16 del anexo 04 del expediente digital obra Resolución SUB 233409 de 28 de agosto de 2019, por medio de la cual la entidad ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada y solicita la terminación del proceso por haber cumplido con las condenas impuestas; no obstante, la parte ejecutante en escrito del 28 de noviembre de 2022, al descorrer el traslado de las excepciones, manifiesta que quedó pendiente de cancelar parte del capital de la condena con sus respectivos intereses moratorios, pues la condena fue por \$365.836.803.76 y la citada resolución solo reconoció la suma de \$324.328.755, por lo que se continuará el proceso por las diferencias adeudadas en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que COLPENSIONES allegó copia de la Resolución SUB 233409 de 28 de agosto de 2019, por medio de la cual da cumplimiento a las condenas objeto de ejecución, se procederá a incorporar al presente proceso la mencionada resolución y se tendrá como PAGO PARCIAL de la obligación los valores reconocidos, lo anterior por cuanto la apoderada del ejecutante informa, como ya se dijo, que aún existen valores pendientes por cancelar.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la fecha la ejecutada no aportó prueba de pago TOTAL de la obligación el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución por las diferencias en los valores reconocidos por concepto de mesadas e intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, correr traslado por el término de tres (3) días a la parte Ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la mandataria del ejecutante para que presente las objeciones que considere necesarias de conformidad con el artículo 446 del CGP y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Frente a la solicitud elevada por la apoderada de Colpensiones de ordenar la terminación del presente proceso no se accede y en cuanto a las solicitudes de inembargabilidad respecto a los recursos de prima media, límite de la cuantía de embargo y levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de sentencia elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de pago propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la Resolución SUB 233409 de 28 de agosto de 2019 emitida por COLPENSIONES.

CUARTO: TENER como pago parcial de lo adeudado el valor reconocido al ejecutante por parte de Colpensiones a través de la Resolución SUB 233409 de 28 de agosto de 2019.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por las diferencias en los valores reconocidos por concepto de mesadas e intereses moratorios y las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad ejecutada COLPENSIONES de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por el término de TRES (03) días para que presente las objeciones que considere necesarias.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por Colpensiones de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 155

Revisado el expediente digital se evidencia que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia que trata el Artículo 80 del C.P.T.S.S, en consecuencia el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia en mención.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **14 de marzo de 2023**

En Estado No. - **043** - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 256

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que tratan el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que tratan el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 14 de marzo de 2023

En Estado No. - 43 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

El apoderado de Porvenir S.A., Dr. FEDERICO URDINOLA LENIS, se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS e INNOMINADA O GENERICA”.

Por su parte el apoderado del ejecutante dentro del término oportuno descurre traslado de las excepciones propuestas –anexo 12 ED- solicitando sean desestimadas, ya que con relación a las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS e INNOMINADA O GENERICA, conforme al numeral 2º del Artículo 442 del CGP no era posible alegarlas toda vez que el título ejecutivo versa sobre providencias judiciales y en cuanto a la excepción de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO y COMPENSACION refiere que la ejecutada aún adeuda la diferencia entre el retroactivo pensional e intereses moratorios liquidados y las mesadas adicionales de junio con sus respectivos intereses, por lo que hasta la fecha solo se ha efectuado un pago parcial de lo ordenado en las respectivas providencias.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: “2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*” Por lo que no es procedente dar cabida a excepciones genéricas, innominadas distintas a las allí previstas.

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada respecto a “**INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS e INNOMINADA O GENERICA**”, razón por la cual no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Sobre la excepción de **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO y COMPENSACIÓN**, debe advertirse que a cargo de **PORVENIR S.A.** se impuso la orden de reconocer el pago por las diferencias existentes por concepto de *retroactivo pensional a partir del 10 de agosto de 2007 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación, por las diferencias existentes por concepto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas insolutas a partir de la causación de cada una hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación, por la mesada adicional correspondiente al mes de junio de 2020, por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la mesada del mes de junio de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la obligación y por las costas que se causen dentro del presente asunto*, respecto de los cuales la AFP dentro del término legal concedido no allegó prueba alguna que respaldara los medios exceptivos formulados, es decir, PAGO TOTAL de la obligación, solo se limita a aportar depósitos del Banco Agrario a favor del ejecutante por un valor total de \$264.930.418.00, los cuales, como ya se mencionó en el mandamiento de pago, no cubrían la totalidad de la obligación, por tanto, no amerita dar trámite a las mismas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente tener como pago parcial de la obligación los valores reconocidos al ejecutante, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO y COMPENSACION propuestas por PORVENIR S.A. conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS e INNOMINADA o GENERICA propuestas por PORVENIR S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los

comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 14 de marzo de 2023

En Estado No. **043** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.320.000.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

Revisado el proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JESUS ERNESTO CORDERO MORA, informa que las entidades ejecutadas cumplieron con las obligaciones por las cuales se libró el mandamiento de pago, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos que se encuentran consignados dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fueron constituidos los Títulos Judiciales que a continuación se relacionan y corresponden a las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002862130	13/12/2022	\$ 2.000.000,00	COLPENSIONES
469030002795480	01/07/2022	\$ 2.000.000,00	PROTECCION S.A.

Conforme a lo anterior y en virtud de que los Depósitos Judiciales consignados se encuentran bien constituidos y contienen los datos del proceso para el cual fueron consignados, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 9 y 10** de la demanda ejecutiva, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por el apoderado de la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor JESUS ERNESTO CORDERO MORA, identificado con CC No. 1.087.412.721 y T.P. No. 294.241 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir los títulos consignados a favor de su poderdante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002862130	13/12/2022	\$ 2.000.000,00	COLPENSIONES
469030002795480	01/07/2022	\$ 2.000.000,00	PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002845563 del 11 de noviembre de 2022 por valor de \$3.000.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLFONDOS S.A. se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a **folio 2** del expediente digital del proceso ordinario 2019-00371 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ordenando el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **ADRIANA LONDOÑO ZULUAGA**, identificada con C.C. 31.977.006 y T.P. 165.352 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002845563 del 11 de noviembre de 2022 por valor de \$3.000.000,00.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por EMMA ADRIANA DE LA ROSA ALZATE en contra de COLFONDOS S.A, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **14 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario